



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-24/2021 Y RI-27/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES:**  
EDUARDO JAVIER GUERRERO MAYMES,  
REPRESENTANTE COMÚN DE LOS  
SOLICITANTES DEL REFERÉNDUM Y  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
EDUARDO JAVIER GUERRERO MAYMES

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, fracción I, inciso d), y 14, fracción IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO. Se tiene al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

**SEGUNDO. Se reconoce la personería de Eduardo Javier Guerrero Maymes, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en su carácter de representante común de la solicitud de referéndum constitucional número IEEBEC/CG/REFC/001/18-08-2020, en términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; 281, 283, fracción**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**TERCERO. Se reconoce** la legitimación del partido político **MORENA**, en términos de los artículos 283, fracción I y 297, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, quien promueve a través de su representante ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, **Francisco Javier Tenorio Andujar**, a quien se le reconoce personería, conforme al numeral 298, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**CUARTO. Se admiten los RECURSOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por Eduardo Javier Guerrero Maymes y MORENA, respectivamente, en virtud que reúnen los requisitos previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO. Se admite** el escrito presentado por **Eduardo Javier Guerrero Maymes**, a quien se le reconoce el carácter de **Tercero Interesado**, por lo que hace a los agravios de MORENA, enderezados a revocar el **Dictamen número diez**, por el que se determina la trascendencia para la vida pública del Estado de la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020, toda vez que dicha resolución no fue controvertida por el citado Representante Común, de lo que se desprende su interés de que subsista el mismo, a diferencia de MORENA, que cuya pretensión es que revoque el acto.

Por otra parte, con relación al carácter de tercero interesado, por lo que hace al Punto de Acuerdo, que "Resuelve la improcedencia de la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020", aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el primero de febrero de dos mil veintiuno, se resolverá lo conducente en la correspondiente sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado<sup>1</sup>, con relación al 296, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que establece quienes tendrán ese carácter.

<sup>1</sup> Artículo 44. Los escritos de los terceros interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral, y el promovente tendrá que reunir las características que para ello establece el numeral 296, fracción III, de la misma. Si la o el Magistrado instructor estima que no se ha satisfecho lo anterior, en el proyecto de resolución que se someta a la consideración del Pleno, tendrá por no presentado el escrito, en su caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEXTO.** Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, en sus escritos de demanda; en el informe circunstanciado, y en el escrito presentado por el tercero interesado, que corresponden a las que establece el artículo 311, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Por cuanto hace a la prueba de Inspección Ocular, ofrecida por MORENA, sobre los formatos que se utilizaron para obtener el "apoyo ciudadano", **no se admite**, atento a lo dispuesto en el artículo 316, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que no se estima determinante para modificar o revocar los actos impugnados, dado que la revisión de dichos formatos de apoyo, ya fue realizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado, como se advierte del Dictamen número nueve, relativo a "**LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**", mismo que fue aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral, el once de noviembre de dos mil veinte, el cual ha quedado firme<sup>2</sup>.

Por otra parte, la prueba técnica consistente en un disco compacto certificado, ofrecida por la autoridad responsable, se admite como documental pública, toda vez que contiene, en formato digital, el soporte documental que obra dentro del expediente formado con relación al Dictamen número diez antes señalado; en consecuencia, no resulta necesario su desahogo.

**SÉPTIMO.** No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local, 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO**

C



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMAN GANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS